



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 25 SET. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 24229, presentado por **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20159473148, con domicilio en Calle Amador Reyna N° 307, Edificio Nacional, piso 12, distrito de San Isidro, departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteínico, denominada Planta Puerto Malabrigo y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteínico denominada Planta Puerto Malabrigo, ubicada en la Zona Industrial, Av. Playa Norte Lote 1-B1 y 1B-2, localidad Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, Provincia Ascope, departamento La Libertad, para un caudal de 21,62 l/s equivalente a un volumen anual de 112 098,96 m³, que serán descargadas al mar de Chicama;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 00783-2012/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 624-2012-DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, esta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 104-2010-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteínico;

Que, con Informe Técnico N° 032-2012-ANA-DGCRH/MEPB, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, para su Planta de producción de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteínico, por un plazo de dos (02) años.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del agua del mar de Chicama (específicamente Mar de Puerto Malabrigo Lado Norte), para lo cual Pesquera Diamante S.A., deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- La recurrente deberá controlar el caudal y volumen acumulado del efluente tratado vertido al mar de Chicama, así como los parámetros indicados en la Cuadro N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de control E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de



Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM (WGS84). Dichos reportes deberán ser presentados a más tardar a los 7 días útiles siguientes de cumplido el período correspondiente. El detalle de los puntos de control y frecuencia de monitoreo se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1				
PUNTOS DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA DE MUESTREO		PARÁMETROS
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C/pH/DBO ₅ / SST/A&G/ C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL-T	Agua de Limpieza Tratada			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	Veda Trimestral	Producción -Al inicio y final de cada temporada de producción. -Mensual durante la temporada de producción	T°C/pH/DBO ₅ / SST/A&G/ OD/C. Termotolerantes/ C Totales (En superficie)
E-2	A 50 m al Sur del Final del Emisor			
E-3	A 50 m al Norte del Final del Emisor			
E-4	A 50 m al Este del Final del Emisor			
E-5	A 50 m al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa PESQUERA DIAMANTE S.A			
E-8	Chata PESQUERA DIAMANTE S.A			

- d) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la Planta Puerto Malabrigo tuviera producción durante un período inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en el cuadro anterior, corresponden a muestras en superficie.
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados, además del volumen acumulado de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Chicama (Mar de Puerto Malabrigo Lado Norte). Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital editable), en conjunto con la información requerida en el literal c).
- f) Considerar que una vez establecida la Zona de Protección Ambiental Litoral (ZPAL), el emisor submarino deberá ser ampliado en el caso que el punto de descarga no coincidiera con esta zona. Asimismo, el instrumento de gestión ambiental de la Planta Puerto Malabrigo de Pesquera Diamante S.A deberá estar actualizado de acuerdo a las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente, para el cumplimiento de los ECA-Agua.
- g) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PESQUERA DIAMANTE S.A, deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales industriales tratadas vertidas al mar de Chicama.

Que, el referido informe técnico precisa, que la clasificación del cuerpo receptor-Mar de Chicama (Puerto Malabrigo Lado Norte), se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático-Ecosistemas Marino Costeros", de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta Producción de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteínico, denominada Planta Puerto Malabrigo, ubicada en la Zona Industrial, Av. Playa Norte Lote 1-B1 y 1-B2, localidad Puerto Malabrigo, distrito Rázuri, provincia Ascope, departamento La Libertad, por un volumen anual total de 112 098,96 m³, equivalente a un caudal de 21,62 l/s, bajo el régimen de 120 días al año y 12 horas/día, para la producción de harina y aceite de pescado, mediante un emisario submarino de 1 200 m de longitud y 16" de diámetro, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 9,00 m según las siguientes condiciones en el mar de Chicama (específicamente Mar de Puerto Malabrigo Lado Norte), clasificado con la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático-Ecosistemas Marino Costeros", de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, de acuerdo al siguiente detalle:

PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL EFLUENTE	VOLUMEN (M3)	Q(l/s)	RÉGIMEN	COORDENADAS UTM (WGS 84, ZONA 18) *	CUERPO RECEPTOR
E1	Aguas residuales industriales tratadas de la planta Puerto Malabrigo de PESQUERA DIAMANTE S.A.	112 098,96	21,62	Intermitente	671 565.00 E 9 149 974.00 N	Mar de Chicama (Puerto malabrigo Lado Norte)

* Según Informe Técnico N° 052-2012-ANA-ALA-CHICAMA (Inspección Ocular)

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo primero, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas al mar de Chicama (específicamente Mar de Puerto Malabrigo Lado Norte), para un volumen anual de 112 098,96 m³.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y agua de limpieza de equipos generados en la planta de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Puerto Malabrigo. Las aguas de bombeo deberán ser tratadas en un sistema compuesto por un proceso de tratamiento primario para recuperación de sólidos gruesos mediante filtración; tratamiento secundario para recuperación de grasas y sólidos en suspensión mediante trampas de grasa, sistema de flotación por inyección de microburbujas de aire y tratamiento de espumas. El agua de cola deberá ser tratada en la Planta Evaporadora, de la cual se obtendrán condesados sucios que serán destinados a la limpieza de equipos. Las aguas de limpieza serán sometidas a un proceso de remoción de sólidos y posterior neutralización. Una vez tratadas las aguas de bombeo y de limpieza serán vertidas al mar de Chicama a través del emisor submarino.

- El agua de mar utilizada en el proceso de generación de vacío o extracción de calor, no estará en contacto con la materia prima utilizada en el proceso productivo, ni tendrá contacto con otra sustancia material contaminante que pudiera alterar sus características originales, por lo cual será descargada al mar mediante una tubería independiente sin constituir un vertimiento de agua residual.
- Las aguas residuales domésticas serán tratadas en una planta de lodos activados y sus efluentes serán reutilizados en el riego de jardines internos, no constituyendo vertimiento al mar.





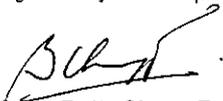
ARTÍCULO 5°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por PESQUERA DIAMANTE S.A., deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Chicama.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A

ARTÍCULO 7°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chicama y a la Oficina de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua